

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Agotado el trámite de la instancia, evacuadas la totalidad de las pruebas y escuchadas las partes en alegaciones de conclusión, sin que se observe irregularidad que enerve la actuación, es del caso proferir la decisión de fondo que ponga fin al presente litigio, previos los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

#### **1. Causa petendi:**

Pretende la señora RENATA PATRICIA OSPINA, se declare mediante sentencia que produzca efectos erga omnes que **(i)** los demandados CAMILO ISAIAS CLÉVEZ ROMERO, MARTHA VÁSQUEZ MOTATIVA, RADIO TAXI AEROPUETO S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., son solidariamente responsables de los daños patrimoniales, extra patrimoniales y morales, ocasionados a la demandante por las lesiones que le fueron ocasionadas, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2013; **(ii)** que se reconozca, liquide y pague de forma solidaria la indemnización correspondiente a lucro cesante en el equivalente a \$2'947.500.00 M/cte; la suma de \$78'124.200.00 M/cte por concepto de perjuicios morales; la suma de \$78'124.200.00 M/cte por concepto de perjuicios a la salud; **(iii)** la condena de los demandados al pago de las costas procesales.

#### **2. De la acción:**

Funda sus pedimentos en los hechos que se resumen así:

La señora RENATA PATRICIA OSPINA quien transitaba como peatón, fue atropellada por el vehículo de servicio público TSO 303 de propiedad de la señora MARTHA VÁSQUEZ MOTATIVA, afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUESTO S.A.S., conducido por CAMILO ISAÍAS CLEVES ROMERO, en hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2013 a la altura de la avenida Boyacá con calle 79 de Bogotá D.C., siendo trasladada a la CLÍNICA PARTENÓN y según el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, le fue concedida una incapacidad definitiva de 150 días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pérdida funcional de miembro inferior izquierdo, perturbación funcional de la locomoción de carácter permanente.

Para el día de los hechos el automotor se encontraba asegurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; la lesionada contaba con 41 años de edad, truncando sus expectativas de vida cotidianas, recreación, lucrativas además de la angustia, sufrimiento y dolor padecidos, quien al momento del accidente no tenía fuente de ingreso fijo, por lo que para el cálculo de los perjuicios se toma el salario mínimo vigente para el momento de los hechos.

Accidente el que obedeció al descuido del conductor al no estar atento a las actuaciones de los demás usuarios.

### **3. De la actuación procesal:**

Subsanada la demanda, mediante auto de 7 de noviembre de 2018, se admitió la misma (fl. 141 Cd.1 digital) el que fue notificado a los demandados como consta en el expediente digital y fue reconocido en el auto del 22 de octubre de 2019 (fl. 268 cd. 1. Expediente digital).

### **4. De las Réplicas:**

a. Dentro de la oportunidad legal correspondiente, **el demandado AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (fl. 202 cd. 1 expediente digital), se opone a las pretensiones de la acción, pues su vinculación no se fundamenta en haber participado en los hechos, sino en función de la póliza de seguro 8001452257 y por ello, en los términos del contrato se analizará si hay lugar o no a pagar alguna suma.

Además, se opone por cuanto el accidente del 25 de marzo de 2013 es imputable exclusivamente a la misma demandante aunado a que se ha operado la prescripción del contrato de seguro, pues la acción directa que ejerce el demandante se incoa 5 años después de acaecido el siniestro.

Agrega que la póliza que se pretende afectar en los términos del artículo 4º de la ley 389 de 1997, solamente procede cuando la reclamación del damnificado se efectúe dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos, lo que fue pactado expresamente por las partes.

Propone como excepciones de mérito las que denominó: **1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS**, la que hace consistir en que los tres elementos para la declaración de la responsabilidad civil: **(i)** la conducta imputable; **(ii)** el daño y, **(iii)** el nexo de causalidad, no se

configuran en el presente asunto, pues de la lectura del acta de la autoridad de tránsito, se colige, que la causa del accidente obedeció a que la demandante en estado de embriaguez, cruzó una calle cuando había un puente peatonal para tales efectos, transgrediendo disposiciones del Código Nacional de Tránsito, cometiendo un acto de imprudencia. **2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD: HECHO DE LA VÍCTIMA:** se remite al informe policial y de medicina legal en los que claramente se advierte que la causa del fatal incidente no fue otra que la imprudencia y transgresión del peatón, pues habiendo un puente peatonal cercano, prefirió lanzarse en estado de embriaguez a la calle sin hacer uso del mismo, exponiendo su integridad. **3. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA:** aduce que la reclamación se efectuó fuera de la vigencia y periodo para reclamos acorde con lo pactado en el contrato de seguro en consonancia con el artículo 4º de la ley 389 de 1997 y, en este caso, los hechos datan del 25 de marzo de 2013 fecha para la cual la póliza se encontraba vigente, pero la reclamación por parte de la víctima a la aseguradora se hizo más de dos (2) años después de la ocurrencia del siniestro, efectuándose la conciliación prejudicial el 4 de julio de 2018, por lo que no hay cobertura de la póliza. **4. EXCLUSIÓN DE LUCRO CESANTE:** se contempla expresamente en las condiciones generales de la póliza que en el amparo de la responsabilidad civil extracontractual los perjuicios materiales que se cubren serán los que disminuyan de manera específica real y cierta, el patrimonio del tercero afectado como consecuencia del accidente amparado y, en el evento de los demandados fueren condenados a pagar lo correspondiente a lucro cesante la aseguradora no tendría que asumir este rubro. **5. PARA DAÑOS MORALES SE PACTÓ UN SUB LÍMITE:** las partes pactaron respecto de perjuicios morales además del deducible un sub límite que asciende al 40% del valor asegurado. **6. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE:** señala que la póliza es clara y precisa al establecer límites máximos de cobertura por lo que la indemnización que pagaría en caso de siniestro se restringiría al valor acordado como asegurado. **7. LAS COBERTURAS SOLAMENTE OPERAN SOLO EN EXCESO DEL SOAT:** señala que conforme al numeral 3.1 de las condiciones generales del contrato de seguro, las coberturas de los amparos únicamente operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el SOAT, remitiéndose al efecto, a lo preceptuado por el Decreto 3990 de 2007. **8. PRESCRIPCIÓN:** argumenta que el accidente ocurrió el 25 de marzo de 2013, siendo presentada la acción derivada del contrato de seguro el 31 de agosto de 2018, transcurriendo más de cinco (5) años, por lo que, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, ha operado la prescripción de la acción. **9. GENÉRICA:**

pretende la declaración de las que resulten probadas dentro del proceso.

**b.** Dentro de la oportunidad legal correspondiente, **el demandado RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** (fl. 223 cd. 1 expediente digital), se opone a las pretensiones de la acción proponiendo como medios enervantes de la misma las excepciones que denominó: **1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** la que hace consistir en que si bien ROMERO CLEVES para el momento de los hechos desarrollaba una actividad peligrosa la desplegada con el deber objetivo de cuidado que le era exigible de forma prudente y diligente, sin transgredir norma alguna transitando a velocidad reglamentaria por el carril indicado; costado izquierdo de la calzada central, lo que se aprecia en el informe IPAD, constatándose que no hubo huella de frenada, pese a que el vehículo quedó a corta distancia del sitio del atropellamiento, conducción que desplegaba sin que se le pueda endilgar reproche alguno frente al actuar irreflexivo e irresponsable de la demandante quien inesperada e intempestivamente se aparece en la vía por el sitio donde transitaba el rodante causándose las lesiones conocidas. Hecho que se dio por culpa exclusiva de la víctima quien a altas horas de la madrugada día sábado, transitaba por un lugar prohibido como es la calzada derecha del carril de alta velocidad de la avenida Boyacá en la Calle 79 en sentido sur – norte, infringiendo de forma grave e inexcusable los artículos 1º, 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, transitando por vía pública en estado de embriaguez como se refleja en la Historia Clínica, la que no fue aportada por la parte demandante. Además, no existe el menor indicio para que se pueda endilgar algún grado de culpa pues las pruebas dan cuenta del actuar sin tacha del conductor bastando con remitirse al informe IPAD, pues lamentablemente la demandante tomó la decisión de atravesar la avenida Boyacá por un sitio no permitido, desatendiendo el uso obligatorio de un puente peatonal cercano al lugar de los hechos, sin que haya excusa para justificar su culpa exclusiva aunado al estado de embriaguez con que deambulaba, entre otras disertaciones. **2. COBRO DE LO NO DEBIDO:** en cuanto al lucro cesante solo tiene cabida en la medida que la jurisprudencia nacional lo ha concebido, pretendido de forma errada abriendo la puerta a una manera de enriquecimiento sin causa, pero como una muestra de equidad a la demandante, el Despacho solo ha de reconocerle esta mesada en la misma suma final en que lo reciben quienes a lo largo de 30 días se han esforzado por alcanzarla, es decir con los descuentos de ley. En cuanto a los perjuicios morales, se han de negar atendiendo lo expuesto en el numeral 1º del anterior acápite del líbello de excepciones. Respecto a los perjuicios en la salud se debe denegar la pretensión en la medida en que es cierto e incontrovertible que

la lesionada violentó sus deberes como peatón en estado de embriaguez. **3. GENÉRICA:** las que aparezcan probadas en el trámite del proceso.

c. Dentro de la oportunidad legal correspondiente, **el demandado CAMILO ISAIAS CLÉVES** (fl. 246 cd. 1 expediente digital), se opone a las pretensiones de la acción proponiendo como medios enervantes de la misma las excepciones que denominó: **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EL CONDUCTOR CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA RENATA PATRICIA OSPINA:** sostiene que los presuntos perjuicios causados a la demandante, quien se desplazaba como peatón se desprenden exclusivamente de su actuar imprudente, siendo ella la responsable del accidente como se prueba con el informe de tránsito A1249708, donde se impusieron las hipótesis 411 y 410, las que corresponden a no hacer uso del puente peatonal y peatón que por su estado de embriaguez no cruza la vía de forma correcta, evidenciándose así que la causa del accidente fue el actuar imprudente de la peatón irrespetando las normas de tránsito consagradas en los artículos 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito, por lo que del actuar desplegado por la víctima se desprende el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño sin que exista responsabilidad por parte del conductor, pues es claro que cumplió con todas las exigencias que le eran propias y exigibles de la actividad de riesgo de la conducción que desarrollaba y quien produjo el riesgo fue la víctima al transitar en indebidas condiciones de seguridad, generándose la culpa exclusiva de la víctima lo que rompe con el nexo de causalidad y se configura un eximente de responsabilidad. **2. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS TSO303:** medio defensivo que se plantea de acuerdo al principio *onus probandi incumbit actori*, a que se contrae el artículo 167 del C.G. del P., que impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho. Demostrándose en este caso que la conducta desplegada por la víctima es un actuar peligroso, reuniéndose en su contra todos los elementos de responsabilidad civil extracontractual que permiten determinar que el accidente fue consecuencia de la propia víctima. **3. (numerada como 4 en el escrito exceptivo) PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA:** excepción que se plantea bajo los parámetros del artículo 282 del C.G. del P., frente a los hechos que pudieren quedar afectados en el proceso por el transcurso del tiempo frente a la caducidad o prescripción; invocando la compensación y nulidad relativa en caso de que se llegaren a configurar las mismas.

d. No obstante la pasiva MARTHA VASQUEZ MOTAVITA, allegar mediante apoderado judicial escrito contentivo describiendo el traslado de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, mediante auto del 22 de octubre de 2019 se indicó que se le tuvo notificada por aviso y dentro del término correspondiente guardó silencio. Por lo que no haremos abstracción a tal escrito.

#### e. LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El demandado CAMILO ISAIAS CLÉVEZ ROMERO, en su oportunidad presenta demanda de llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que en caso de una sentencia condenatoria en contra del llamante sea la llamada en garantía condenada a reembolsar a su favor hasta el valor asegurado, incluyendo indexación intereses y demás obligaciones accesorias, afectando la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual vigente para la fecha de los hechos.

La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se opone a las pretensiones del llamante por cuanto dice que no puede ser declarada civil ni solidariamente extracontractualmente responsable, pues su vinculación no se fundamenta en la participación de los hechos, sino en función de la póliza de seguro 8001452257 y solamente en los términos del contrato se puede determinar si habrá de sufragar o no suma alguna. Se opone a las pretensiones dado que el accidente es imputable exclusivamente a la misma demandante; además ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues se interpuso más de 5 años después del siniestro, aunado a que la póliza solamente se puede afectar cuando la reclamación se realice dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos, lo que fue pactado expresamente.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: **1. Ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil de los demandados**, la que sustenta en que los tres elementos requeridos: conducta imputable, daño y nexo de causalidad, no se conforman en este caso, que el accidente constituyó un fenómeno ajeno a la esfera de control del conductor, dado que según el acta levantada por la autoridad de tránsito, se colige que la causa del accidente obedeció que la demandante en estado de embriaguez cruzó una calle cuando había un puente peatonal para tales efectos cometiendo un acto de imprudencia. **2. Ausencia de nexo de causalidad: hecho de la víctima.** Reitera lo expuesto en la anterior excepción, remitiéndose al informe policial de tránsito. **3. Genérica.**

Replica las mismas excepciones que se propusieron al descorrer el traslado de la demanda principal.

5. Dentro del término del traslado de las excepciones la parte demandante se pronuncia respecto de los medios defensivos refiriéndose en cuanto a la PRESCRIPCIÓN que es desacertado dado que la conducción de automotores es considerada como una actividad peligrosa conforme al artículo 2356 del Código Civil, debiendo conocerse por vía ordinaria conforme al 2536 ibídem, el que establece que prescribe en 10 años.

Referente a la inexistencia de responsabilidad del conductor aduce que no está llamada a prosperar, dado que la responsabilidad reclamada se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor, configurándose los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a la luz del artículo 2341 del Código Civil, resaltando que conforme a las pruebas es determinable que la responsabilidad del daño sufrido por la demandante recae en cabeza del conductor, pues la actora ejercía actividad de peatón – actor vial vulnerable – y en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción su bienestar es prioritario para los intervinientes en la movilidad, estando debidamente acreditado en este caso, que el conductor es quien ejerce la actividad peligrosa, quien de manera imprudente pasa sin la precaución debida se causó un daño a la afectada como se describe en los dictámenes de medicina legal, concurriendo el nexo causal pues las lesiones y secuelas sufridas por la demandante son consecuencia directa del accidente de tránsito el que se demuestra con el informe e incapacidades médicas expedidas y atendiendo el artículo 2356 del C.C., no existe culpa exclusiva de la víctima configurándose la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor.

Contrario a lo expuesto por la pasiva aparecen demostrados los perjuicios padecidos determinándose la magnitud de los mismos, sin que se configure la excesiva tasación de estos, no siendo el perjuicio moral susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas pues su esencia puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

En cuanto a las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, aduce que no pueden prosperar según su observación.

Respecto a los argumentos de AXA COMPATRIA SEGUROS S.A., señala que no se ajustan a la responsabilidad

pretendida, tratándose de una acción aquiliana al tenor del artículo 2341 del C.C., la que se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor demandado, configurándose la responsabilidad extracontractual bajo las previsiones del artículo 2341 del C.C. En cuanto a los demás medios defensivos por esta propuestos aduce que la sentencia se debe ajustar a los límites y condiciones establecidos en el contrato de seguros.

Se opone a que la cobertura opere solamente en exceso del SOAT, pues este cubrió los gastos médicos generados por el accidente de tránsito, no asistiéndole razón para que el seguro obligatorio deba cubrir la indemnización pretendida.

Que no se configura el cobro de lo no debido pues se debe determinar la relación de la actora con su afiliación al sistema de seguridad social, que no es materia de discusión en este asunto, careciendo las afirmaciones de fundamento legal. Agrega que no observa la configuración de excepciones genéricas.

**6.** Convocadas las partes a la **audiencia inicial**, realizada el 30 de junio de 2021, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, procediéndose a recepcionar los interrogatorios de las partes de los que se extracta los siguiente:

\* **RENATA PATRICIA OSPINA:** señala que el día de los hechos tuvo una reunión para cumplir con un trabajo inherente a sus estudios y finalizado el mismo optaron por tomarse una copa o dos de vino, saliendo hasta el centro comercial Titán, lugar que estaba solo, por lo que subió las escaleras del puente, pero vio al otro extremo unas personas sospechosas, por lo que se baja del puente y decide pasar la avenida, caminado rápido, volteando u cabeza hacia la izquierda y ve un taxi sin luces muy cerca y eso fue lo último que vio; accidente que ocurrió como las dos y media a tres de la mañana; la vía estaba iluminada no había mucho tráfico, por lo que decidió pasar, que el tiempo estaba seco. Señala que el acontecimiento tuvo lugar casi sobre la mitad de la vía del segundo carril, ya casi llegando donde tenía que pasar. Evade la repuesta cuando se le interroga sobre la distancia desde el sitio que dice ocurrió el accidente hasta el puente peatonal. Que la trasladaron a la Clínica Partenon, inconsciente.

Que la vía la intento cruzar caminando algo rápido porque se sabe que es una avenida de alto riesgo y pasan vehículos, pero como no vio que hubiere tanto tráfico ni nada pasó caminando rápido.

Señala que para la época de los hechos trabajaba vendiendo artículos era comerciante, independiente y no aportaba para EPS.

\* **CAMILO ISAIAS CLEVES:** Conductor del automotor para la época de los hechos, quien respecto de los mismos informa que tuvieron lugar entre las 2 a 3 de la mañana, cuando transitaba por la avenida Boyacá carril central dirigiéndose hacia el norte, y la señora cruzaba la vía, al pie del puente peatonal, cuando la vio que se lanzó, lugar donde el sardinel separador de la vía tiene casi dos metros de altura y la alcanzó a ver cuándo se lanzó pero ya fue instantáneo, rápido y la alcanzó a ver cuándo ya cayó sobre su carro, frenó y se bajó a auxiliarla y las personas que pararon allí lo ayudaron a llamar a emergencias. Trató de hablar con la señora, pero ella tenía mucho tufo a licor y no coordinaba lo que le hablaba, por lo que no pudo darle información a los de la ambulancia, donde la ayudó a subir y se la llevaron para la clínica Partenón.

Que llegó la policía y el deponente se quedó en el lugar de los hechos para hacer lo que corresponde, hicieron el croquis, el papeleo y lo llevaron a Medicina legal para hacer el correspondiente examen para ver que no estuviera con licor o alguna sustancia. Luego se dirigió al Hospital a ver como estaba la señora y los médicos decían que no le podían aplicar medicamento por el grado de embriaguez que tenía.

Que transitaba por la avenida Boyacá hacia el norte, y cuando va a entrar al túnel pues debe disminuir la velocidad por los huecos y situación de la vía que no está en muy buen estado y la visibilidad la cubre mucho el sardinel, pues va por el carril central de la avenida Boyacá y el sardinel tiene casi dos metros de alto y es muy complicado, pero sin embargo a la señora la alcanza a ver cuando ella se lanza, pero es muy tarde porque ya va pasando no dándole tiempo de maniobrar.

Que hace ya tanto tiempo, pero cree que estaba lloviznado, la visibilidad era regular, muy poca ya que en ese lugar casi no hay postes de luz, la vía en ese lugar y en ese entonces presenta huecos lo normal de las vías de Bogotá, en esa parte en el túnel se encuentran altibajos y huecos en el asfalto. Que la señora se lanza y el carro la recibe en el capot y en el panorámico; cae en el capot rompe el panorámico y sale por encima, fue de frente, ya que ella cae como en el capot.

Reitera que cuando se lanza cae automáticamente contra el capot y sigue el efecto del cuerpo hacia un lado. Que alcanzó a romper una farola, el capot y el panorámico; además e debe tener en cuenta que el vehículo es un hyunday un atos, un

carrito pequeño el que es muy compacto, siendo muy reducido el espacio en la trompa del mismo y la farola del carro queda casi a la altura del capot. Agrega que en el lugar los separadores son muy altos evitando que las personas puedan cruzar, ya que casi son de dos metros de altura, por lo que es muy complicado que las personas atraviesen la Boyacá sin tomar el puente peatonal. Que el accidente fue casi debajo del puente peatonal y allí se encuentran los separadores. Agrega que, el flujo de vehículos era constante, y de hecho en el momento del accidente varios pararon para ayudar. Informa que no ha tenido otros accidentes de tránsito.

Que el vehículo tenía un mejor mantenimiento, empezando que era casi nuevo, estaba recién salido del concesionario, pero no recuerda el modelo, tiene entendido que la señora Marta era la única dueña del vehículo.

Que por tales hechos abrieron un proceso penal, donde siempre asistió y le precluyeron el caso pues por las circunstancias y la forma en que se presentaron los hechos no hubo mérito para endilgarle la responsabilidad penal.

Informa que el día de los hechos no podía ir a más de 30 kilómetros por hora, por cuanto por el sitio, por el daño de la vía y cuando va coger un puente para empezare a coger como una semicurva, además de que es un carro muy bajo, entonces empieza a frenar y no cree que iba a más de 30 kilómetros por hora, iba despacio, que todas las luces del carro estaban en su plenitud, es un vehículo casi nuevo y estaba en óptimas condiciones en cuanto a luces, frenos y todo y en ese momento a esa hora es indispensable llevar las luces prendidas.

Que la razón para declarar la preclusión de la investigación penal, cree que fue porque la señora no utilizó el puente peatonal teniéndolo en el lugar de los hechos, por la hora en que ella se desplazaba en alto grado de alicoramamiento que fue el dictamen que dio la clínica; también porque ella vio que la culpa prácticamente fue de ella quien puso su integridad en riesgo y las pruebas que recaudó la Fiscalía que indicó que el deponente iba bien en la vía y estaba cumpliendo la normativa.

Reitera que en el momento en que iba pasando fue cuando la vio que se lanzó, en ese instante fue que la vio lanzándose al vehículo. Que ella se encontraba encima del separador y el vehículo se encontraba ya al frente de ella y vio cuando ella se lanzó, diría que a un metro de distancia ya que fue algo instantáneo, que uno no mide ya no tiene la capacidad de detener el vehículo o algo así, es instantáneo. Que conoció el

croquis, pero en este momento no lo recuerda ya que estaba en choc, asustado ya que nunca había tenido un accidente de esa magnitud, preocupado, por lo que en ese momento se limitó a todo lo que la ley y los policías le indicaban hacer como para colaborar, estaba en un estado de conmoción después del accidente y trataba de auxiliar a la señora y nada más. Vino a reaccionar después cuando estaba en su casa quedando con una afectación psicológica tenaz.

Aduce que la causa del accidente fue por imprudencia del peatón al lanzarse a una vía sin medir las consecuencias y la velocidad ya había dicho que más o menos por qué iba a esa velocidad porque va entrando al túnel, el mal estado de la vía, en ese momento cree que estaba lloviznando y tiene que obligatoriamente ir frenando y por eso dice que más o menos iba a esa altura y la caída y el atropellamiento y también se han generado por la velocidad que se lanza la señora contra el vehículo y automáticamente el efecto que la bota al piso.

Reitera que transitaba en sentido sur – norte, por el carril central costado derecho pegado al separador.

**\* MARTHA VASQUEZ MOTAVITA:** en su exposición, señala que no estuvo presente en el lugar del accidente y se enteró del accidente porque el conductor la llamó y se desplazaron hasta el lugar, pero cuando llegaron solo estaba el carro, que le informaron que había atropellado a una señora que se pasó la calle sin mirar e iba en estado de embriaguez, no más.

Que el vehículo ya había tenido otro dueño, quien se lo vendió a la deponente, el que es modelo 2013, y cada pico y placas se llevaba a los talleres a mantenimiento, esto es cada 8 días, siempre en el mismo taller y consistía en frenos, aceite, electricidad, llantas y todo y la última revisión antes del accidente fue como ocho días.

Las partes prescinden de los interrogatorios faltantes en la medida que los absolventes no presenciaron los hechos de la acción.

Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, decisión la que no fue objeto de censura.

**7. Convocadas las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento,** se evacuó la misma en la que además de las documentales solicitadas y decretadas se recepciona el testimonio del sub-intendente FORERO QUITIAN ROBINSON

FERNANDO, quien informa que ese caso fue un atropello que se presentó en la avenida Boyacá con calle 79 en sentido sur – norte, lo que ocurrió en huiras de la madrugada aproximadamente a las tres y cuarenta de la mañana. Cuando llegaron al lugar se ubica únicamente el vehículo taxi y no a la lesionada quien ya había sido remitida a un centro asistencial por las lesiones presentadas.

Que se hace el bosquejo topográfico en el que se diagrama el vehículo en su posición final y se verifica que de donde quedó al vehículo al puente peatonal que hay en el lugar hay 120 metros aproximadamente de distancia. Que no tiene presente a que tiempo llegó luego de ocurrido el accidente, eso quedó en el informe, porque es un caso ocurrido en el 2013.

Señala que la vía no presenta buena iluminación, es un poco oscuro, se encontraba para la época la vía en general en buenas condiciones. Que las condiciones de la vía e colocaron en el informe para la época de los hechos.

Que para ese accidente como hipótesis se tomó para el peatón el no hacer uso del puente peatonal que se encontraba en el lugar y según la historia clínica o la epicrisis que recibieron en el centro asistencial la clínica Paternon la paciente posiblemente estaba en estado de embriaguez. La peatón por la gravedad de sus heridas la remitieron para la clínica Paternon y cuando llegaron allá ella estaba inconsciente y por ello no pudieron tomar contacto con ella y no se encontraba ningún familiar, por lo que se le dejó su acta de derechos de víctima en el centro asistencial.

Que los daños del vehículo quedaron consignados en el informe que se rindió para la fecha, los que en el momento no los tiene presentes; el puente peatonal queda pegado al puente vehicular de la 80, que en el informe quedó que era buena la iluminación, pero por la hora del accidente la iluminación solamente es la de las lámparas de alumbrado público y la visibilidad del sector en horas de la madrugada tiende a oscurecer el sitio.

En cuanto a la altura del sardinel manifiesta que no puede precisar, pero como es llegando a la 80 ellos varían su altura, que pueden ser de 20 a 30 centímetros y hay lugares donde los hay de hasta 50 a 60 centímetros, no cree que en el lugar haya uno de 2 metros. Que el acceso de los peatones al lugar se puede realizar, pero no de forma segura ya que por eso existe el puente peatonal el que se debe utilizar o en un semáforo si está cerca, que el peatón puede cruzar, pero no sería debido.

Que la vía en el lugar del accidente de sur a norte en la calzada lenta tiene dos carriles y en la calzada rápida tiene tres carriles hacia el norte que fue donde se produjo el accidente, que como no tiene el informe a la vista no puede asegurar en qué sentido iba a cruzar el peatón; para saber si el vehículo dejó alguna huella debe revisar el informe ya que el caso es del 2013 y ha pasado bastante tiempo.

Que la hipótesis 411 es respecto del peatón el no hacer uso del puente peatonal o no hace uso de los lugares para hacer el cruce de la vía. Y la hipótesis de la causa del accidente es el no hacer uso de los puentes peatonales o lugares para pasar como peatón.

Agotada la audiencia, se declara precluida la etapa instructiva y se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones y, al efecto el gestor judicial de la parte demandante reitera las pretensiones de la acción y reafirma los hechos en que sustentó la demanda, señalando que conforme a la historia clínica y dictamen médico legal se evidencian las lesiones de la afectada y que no existe prueba que apunte a una causal de exoneración de responsabilidad por parte del conductor, más cuando se constata que la lesión se ocasiona con la parte izquierda del vehículo y por ello, se rompió la farola, concluyendo que la acción no era imprevisible o irresistible. Hace abstracción a la razón de procedibilidad de los perjuicios morales, para concluir que se debe acceder a las pretensiones de la demanda y consecencial negativa de las excepciones propuestas.

La apoderada judicial de la parte demandada, en su disertación reitera los medios defensivos propuestos pretendiendo la absolución de la misma, por cuanto en su sentir la culpa recae en la accidentada, puesto que en estado de embriaguez cruzó la vía de alto flujo vehicular por un lugar prohibido para ello, sin utilizar el puente peatonal cercano, siendo imprudente en su actuar. Además de la historia clínica emerge que la demandante tiene problemas de alcoholismo y sustancias psicoactivas. Concluyendo que la causa de responsabilidad no se encuentra probada, surgiendo una causal de exoneración a favor de la pasiva, pues el accidente es consecuencia de la imprudencia desplegada por está incumpliendo las normas de tránsito, rompiéndose el nexo causal y por ende se configura una inexistencia de responsabilidad del conductor. No se demostró la negligencia o imprudencia del conductor en su actuar.

Por parte de la pasiva RADIO TAXI AEROPUERTO, reitera lo expuesto por la apoderada de la pasiva señalando que no

se desconoce la causación de un accidente de tránsito lo que no se ha desconocido, causándose unas lesiones, pero las mismas no son imputables por el actuar negligente del conductor, existiendo una ruptura del nexo causal al estar frente a un eximente de causalidad dado por la culpa exclusiva de la víctima, lo que se demuestra con el informe del accidente de tránsito, que da cuenta que la lesionada transitiva a altas horas de la madrugada en un día sábado por un lugar prohibido como lo era la calzada derecha del carril de alta velocidad de la avenida Boyacá con calle 79 sentido sur norte, incumpliendo las normas de tránsito, bajo la influencia de bebidas embriagantes, sin hacer uso del puente peatonal y además contraviene el artículo 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, lo que fue desconocido por la demandante, pues no es manera o excusa el actuar imprudente de la demandante pues el hecho de observar como afirmó tres personas que le causaron extrañeza en el puente peatonal, lo que no fue demostrado, la llevó a su no utilización, prefiriendo exponer su propia vida trasladándose de un lugar a otro en una avenida que es bastante peligrosa. Lo que evidencia el actuar negligente e imprudente de RENATA OSPINA quien de manera voluntaria decidió cruzar exponiendo su propia integridad, por lo que no puede endilgar responsabilidad al conductor quien transitaba por una vía permitida, a una velocidad permitida pues no se demostró lo contrario.

El gestor judicial de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expone que no existe el nexo causal puesto que está probado que hay un hecho de la víctima y además culpa de ella, al cruzar en estado de embriaguez una vía de circulación rápida en la ciudad para cuyo cruce estaba dispuesto un puente peatonal a menos de 120 metros donde ocurrió el accidente, pruebas que traen como consecuencia el que se demuestra que el nexo causal está roto. Además, según la información del proceso penal, donde se le decretó la preclusión del proceso penal, existiendo elementos comunes entre la situación penal y la civil, lo que demuestra que el nexo causal está roto. Insiste en la prosperidad de las pretensiones. En torno a la póliza de seguro y en el evento de que no sea acogida la pretensión expuesta, reitera las excepciones propuestas, reiterando el fenómeno de la prescripción pues la conciliación fue convocada cinco años después del hecho dañoso, entre otros argumentos.

## **8. Problema jurídico**

Para resolver el fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, es menester que el Juzgado estudie, en primer lugar, si las lesiones sufridas por la señora Renata Patricia Ospina resultan imputables a los demandados de forma directa respecto

del conductor del automotor e indirecta con respecto de los demás integrantes de la pasiva o por el contrario se configura un eximente de responsabilidad por ruptura del nexo causal. De comprobarse la responsabilidad de los demandados, se procederá a tasar la respectiva liquidación de los perjuicios que se deberán indemnizar.

### **CONSIDERACIONES:**

**1ª.** Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran cumplidos. De consiguiente trabada en regular forma la relación jurídico procesal, permite decidir de mérito esta controversia.

**2ª.** La acusación planteada, como se observa, gira en torno al tema específico del daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil. Por esto, resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen extracontractual.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>1</sup>.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*<sup>2</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(...) cierto y no puramente conjetural, por cuanto (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”* (se destaca)<sup>3</sup>.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre

<sup>1</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>2</sup> *Ídem.*

<sup>3</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”<sup>4</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “*con ocasión exclusiva del suceso arbitrario*”<sup>5</sup>.

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per sé*.

Ya bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*”<sup>6</sup>. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

En el mismo sentido, expuso la misma Corporación:

“(...) *Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el*

<sup>4</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>5</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

<sup>6</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

*origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...))” (se destaca)<sup>7</sup>.*

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso<sup>8</sup>.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

Ha señalado la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2341<sup>9</sup> del Código Civil, como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana<sup>10</sup>, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho

<sup>7</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

<sup>8</sup> “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

<sup>9</sup> “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

<sup>10</sup> Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia.

*intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores*<sup>11</sup>, los que conforme a la prueba acopiada en el sublite, veamos hasta donde encuentran conformación:

**a)** Con la información vertida en el plenario se demuestra que el día 25 de marzo de 2013 aproximadamente a las 3:30 horas a la altura de la Avenida Boyacá con calle 79 de Bogotá D.C., el vehículo de placas TSO-303 conducido por CAMILO ISAIAS CLÉVES ROMERO, arrojó a la señora RENATA PATRICIA OSPINA, quien se desplazaba como peatón, causándole las lesiones en su humanidad de que dan cuenta la historia clínica y experticio de Medicina Legal.

**b)** Del informe de tránsito como de la Historia Clínica reportada en autos, se constata que la lesionada RENATA PATRICIA OSPINA transgredió las normas de tránsito, al desplazarse por la vía en sitio no apto para ello, sin utilizar el puente peatonal cercano para cruzar o atravesar la avenida Boyacá, y además, lo hizo en estado de embriaguez como se evidencia del informe policial de tránsito, como de la Historia Clínica allegada.

Pruebas anteriores de las que se desprende la existencia del hecho que concurre a la configuración de la responsabilidad extracontractual reclamada.

### **3ª. DE LA RESPONSABILIDAD**

**a)** La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.<sup>12</sup>

---

*“Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

<sup>11</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Cfr. Sentencia C-1090 de 2003 en la que la Corte Constitucional acudió a la teoría que ha sido sintetizada por la Corte Suprema de Justicia sobre la evolución de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil, en los siguientes términos: *“Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una*

**b) “Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor de la administración, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. **Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor**”<sup>13</sup>**

**c)** Emerge con claridad plena de los interrogatorios absueltos por el conductor del automotor, de la lesionada concatenados con las documentales: informe de tránsito e historia clínica de la afectada, que desde las cuatro de la tarde del día anterior al del accidente, Renata Patricia Ospina, departía con sus compañeros de estudio realizando según su dicho: un trabajo para presentar, hecho que no está probado, y que terminado este ingirieron dos copas de vino, culminado lo cual la demandante salió con rumbo a la Avenida Boyacá – centro comercial Titán el que estaba solo y al tratar de cruzarla, sin utilizar el puente peatonal dado que observó personas que le parecieron sospechosas, hecho que no está probado, se lanzó a la vía, según indica: caminando rápido y vio un taxi muy cerca, siendo esto lo último que observó, el que finalmente la atropelló, causándole las lesiones de que da cuenta la historia clínica.

Relato del que cobra relevancia lo afirmado por el conductor del vehículo puesto que de forma intempestiva y caminando rápido la lesionada intentó cruzar la vía por un sitio prohibido, no obstante visualizar el tránsito de vehículos y más concretamente observar que un taxi venía muy cercano, según se evidencia del material fotográfico obrante a folios 180 a 185 del cuaderno escritural (folios 237 a 243 del archivo pdf), se abalanzó sobre la vía no dando tiempo de maniobrar al conductor del automotor, pues lo coloca en una posición irresistible y de fuerza

---

*potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. “A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito”. (subrayados fuera de texto)”.*

<sup>13</sup> Sentencia 25 de septiembre de 2014. RD 055. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sala de Decisión 5. Expediente 19001333100120110018601. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado

mayor, al punto que no existe rastro de frenada imprevista, brusca o abrupta, de lo que se puede inferir que su velocidad no era superior a la permitida y que por la acción del peatón en este caso Renata Patricia Ospina, lo colocó en condición de irresistibilidad e imprevisibilidad frente a la reacción inmediata que implica la conducción de automotores.

Cobrando así relevancia la exposición dada por el Subintendente FORERO QUITIAN ROBINSON FERNANDO, quien atribuye el hecho a la imprudencia observada por el peatón, pues éste omitió su deber de cuidado al inobservar las normas de tránsito, omitir la utilización del paso previsto para atravesar la vía, en este caso el puente peatonal, aunado a la condición de embriaguez de la afectada, que incluso puso en peligro por su actuar negligente a quienes como conductores transitan por la vía, con el nefasto desenlace por su actuar imprudente. Es de anotar que la excusa para no utilizar el puente peatonal no es de recibo, pues además de que no existe prueba de ello, entrando en el campo de la especulación no se compadece el hecho de que la demandante según su dicho se encontraba con varios compañeros, hicieron un trabajo, ingirieron bebidas embriagantes y pasadas las tres de la mañana no obstante su estado, salió sola, embriagada a tomar transporte.

d. Si bien como lo ha dispuesto la jurisprudencia *“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”*<sup>14</sup>, en este caso se demuestra la existencia de la imprudencia exclusiva de la víctima, al no probarse en el conductor del automotor la negligencia, impericia o imprudencia, siendo aplicable lo preceptuado por la jurisprudencia patria en cuanto a la presunción de culpas señalada en la sentencia SC2111-2021 del 2 de junio de 2021 emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr., Luis Armando Tolosa Villabona cuando señala: *“Empero, la <<presunción de culpa>>, indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta corporación, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.)”*

<sup>14</sup> Corte Suprema de justicia sala de casación civil sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012

En este orden de ideas impera la prosperidad de las excepciones determinadas como HECHO DE LA VICTIMA y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, alegadas por la pasiva, la consecuenal negativa de las pretensiones de la acción, sin condena en costas por no aparecer demostradas.

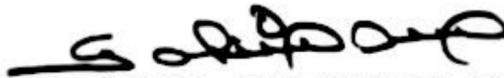
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas HECHO DE LA VICTIMA y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuestas por los demandados y consecuenalmente la negativa de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin costas en la instancia al no aparecer acreditadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**